



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 323 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1367-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**EXPEDIENTE N°** : 1367-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C. (ANTES HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.)  
**ACTIVIDAD** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C por no haber presentado los reportes de monitoreo de los periodos 2009-I y 2009-II de manera semestral, respecto de sus dos concesiones acuícolas ubicadas en la zona Bahía de Samanco.

**SANCIÓN:** 2 UIT

Lima, 16 JUL. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000083 notificado "in situ" el 29 de marzo de 2010<sup>1</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Santa Rosa)<sup>3</sup> por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

2. Con fecha 18 de abril de 2012 se emite el Memorandum N° 321-2012-OEFA/DFSAI por el cual esta Dirección solicita a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), la determinación de los periodos en los cuales la empresa Santa Rosa no presentó los reportes de monitoreo a la fecha de levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 000083.

3. Mediante Informe N° 768-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión señala que a la fecha de la imposición del Reporte de Ocurrencias N° 000083, habían pasado cinco semestres sin que la empresa Santa Rosa haya cumplido con presentar los reportes de monitoreo al que se sometió al momento de obtener su certificación ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 01 del Expediente.

<sup>2</sup> La empresa Hayduk Acuicultura S.A.C. modificó su denominación social a "Santa Rosa Acuicultura S.A.C." conforme se verifica del Asiento B00002 de la Partida N° 11818708 de la del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Ver folios 16 a 24 del Expediente.

<sup>3</sup> La empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. cuenta con dos concesiones acuícolas en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash: i) La primera con un área de 51.72 has., otorgada mediante Resolución Directoral N° 002-2008-PRODUCE/DGA del 10 de enero de 2009 y modificada mediante Resolución Directoral N° 013-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de enero de 2013 (donde se modifica la razón social de las concesión otorgada a Hayduk Acuicultura S.A.C.), y ii) La segunda con un área de 28.98 has., otorgada mediante Resolución Directoral N° 054-2008-PRODUCE/DGA del 10 de setiembre de 2008 y modificada mediante Resolución Directoral N° 013-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de enero de 2013 (donde se modifica la razón social de las concesión otorgada a Hayduk Acuicultura S.A.C.).

<sup>4</sup> Mediante el Oficio N° 484-PRODUCDE/DIGAAP del 01 de junio de 2012 emitido por la Directora de la DIGAAP, se precisó que la empresa Santa Rosa cuenta con dos concesiones en la Bahía de Samanco, por lo que el presente



4. Por Carta N° 595-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada a la empresa Santa Rosa con fecha 09 de octubre de 2012, se le precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes hechos:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA SANCIONADORA
No presentar semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2009-I y 2009-II, respecto a sus dos concesiones acuícolas ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

5. El 07 de abril de 2010<sup>6</sup> y el 25 de octubre de 2012<sup>7</sup>, Santa Rosa presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Respecto a la falta de liquidez para cumplir con su obligación.

Tiene conocimiento de su obligación de presentar los reportes de monitoreo, sin embargo debido a la falta de liquidez económica ocasionada por restricciones de operaciones de cosecha y de procesamiento por razones sanitarias que datan desde diciembre de 2009, no ha podido iniciar el muestreo. Si bien esta situación no justifica su falta, solicita una prórroga para poder presentar dichos informes.

- (ii) Respecto a no realizar el tratamiento del agua producida en la etapa inicial del cultivo.

En el proceso de desactivación de los colectores de la etapa inicial del cultivo, el agua producto de este proceso no tiene tratamiento en balsa, dado que las tareas de desdoble se realizan en el medio acuoso (cultivo), de lo contrario el molusco moriría, ésta agua es propia de las labores y discurren naturalmente por la plataforma. El tratamiento de cualquier efluente requerirá un alto y sofisticado sistema, con un ambiente para ello, lo cual es limitado por las breves y rápidas operaciones a realizarse.

Se encuentra comprometido a cumplir con cualquier directiva en salvaguarda del ambiente y del producto cultivado.

procedimiento se está tramitando respecto al incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo de los semestres 2009-I y 2009-II sobre sus dos concesiones acuícolas ubicadas en la zona de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>5</sup> Mediante la Carta N° 327-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de junio de 2012 se informó que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería. Ver folio 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 07 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 32 del expediente.





## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Santa Rosa es responsable por incumplir con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2009-I y 2009-II de manera semestral, respecto de sus dos concesiones acuícolas ubicadas en la zona de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, lo que configuraría la infracción establecida en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca).

## III. ANÁLISIS

### III.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>8</sup>.
7. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.



<sup>8</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**



9. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>12</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>13</sup>.

### III.2. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y sano

1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>14</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...).

- <sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- <sup>12</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**  
**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
(...)  
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- <sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**  
**Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.  
**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)  
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:  
(...)  
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- <sup>14</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**



desarrollo de su vida<sup>15</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>16</sup>.

12. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC.
13. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>18</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar***

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



*actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)*". (El resaltado en negrita es nuestro).

16. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola<sup>19</sup>, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
17. Al respecto, el artículo 85<sup>o20</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP) señala que corresponde a los titulares de las actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad.
18. En este sentido, el artículo 77° de la LGP<sup>21</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia<sup>22</sup>.

### III.3. Presunta falta de presentación de los Reportes de Monitoreo

19. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA)<sup>23</sup>, los administrados gozan, entre otros, del derecho de

<sup>19</sup> Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley**

Están comprendidos en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres. La actividad acuícola comprende también la investigación y, para efectos de esta Ley, el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales

<sup>21</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Acuicultura

**Artículo 76°.- Normas aplicables en materia ambiental**

En materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley de Pesca

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.

20. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la LPGA, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.



21. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>25</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA<sup>26</sup>, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

22. De acuerdo al artículo 151°<sup>27</sup> del RLGP se tiene que es por medio de los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>25</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.



contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de la titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

23. En dicho contexto normativo, se debe indicar que mediante el artículo único de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola", como instrumento de gestión de observancia obligatoria que desarrolla las pautas para regular aspectos técnicos y priorizar criterios ambientales para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental derivado de la actividad acuícola. Dentro de la referida Guía se incluyó los lineamientos generales para los programas de monitoreo.
24. En efecto, de acuerdo al numeral 6.1 del Capítulo VI de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas incluye, entre otros, el monitoreo ambiental del medio acuático, de los efluentes, afluentes y emisiones (de ser el caso) derivados de la actividad acuícola cuyos resultados deben ser comunicados en forma semestral o a solicitud de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción. El Informe sobre este monitoreo constituye el Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA) a que alude el literal g) del referido numeral<sup>28</sup>.
25. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2007, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura", con el propósito de estandarizar la presentación de la información de los resultados obtenidos a partir de la ejecución del monitoreo<sup>29</sup>.
26. Posteriormente, se publica la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE que aprueba la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la Actividad Acuícola de Mayor Escala" cuyo literal h) numeral 6.1 estableció que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente<sup>30</sup>.



<sup>28</sup> Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de la actividad acuícola.

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

<sup>29</sup> Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

**Artículo 2.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial.

<sup>30</sup> Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la actividad acuícola de mayor escala.

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para





27. En relación con el otorgamiento de la concesión acuícola, se debe tener presente que una vez obtenida la concesión, el nuevo titular de la actividad acuícola asume una serie de compromisos ambientales, siendo uno de ellos la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP). Bajo dicho contexto normativo, corresponde señalar que la empresa Santa Rosa al contar con dos (2) concesiones acuícolas otorgadas por el Ministerio de la Producción, una de ellas de 28.83 hectáreas y la otra de 51.72 hectáreas, ambas ubicadas en la Bahía de Samanco, debe cumplir con sus obligaciones ambientales por cada una de esta concesiones, conforme lo señalado en los párrafos precedentes<sup>31</sup>.



En este orden de ideas, se concluye que la empresa Santa Rosa debe realizar la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2009 respecto de cada concesión acuícola otorgada, siendo que su incumplimiento constituye infracción administrativa, de conformidad con lo señalado en el numeral 39<sup>32</sup> del artículo 134° del RLGP.

29. A fin de verificar lo antes expuesto, se ha procedido a revisar el Reporte de Ocurrencias N° 000083 emitido el 29 de marzo de 2010<sup>33</sup>, constatándose los siguientes hechos:

---

garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>33</sup> Tal como lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*La empresa está en labores de cultivo inicial, desactivación de colectores.*

La empresa no presenta los Reportes de Monitoreo de la Calidad de Agua D.S. 168-2007-PRODUCE."

(El subrayado es nuestro).

30. Asimismo, se verifica que los hechos antes indicados, son corroborados con el Informe N° 186-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 24 de noviembre de 2010, emitido por la DIGAAP (folio 02 del Expediente) y el Informe N° 768-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio de 2012, en los que se consigna textualmente lo siguiente:

**"II. HECHOS**

2.1 Durante la inspección inopinada, efectuada el día 29 de marzo del 2010, en el establecimiento acuícola **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, se constató lo siguiente:

- En el tetramarán, estructura en mar de la concesión en mención, se encontraban realizando el desdoble de los dispositivos de cultivos, asimismo, la empresa se encontraban laborando Cultivo Inicial y desactivación de colectores.
- Cabe indicar que durante la inspección a la empresa no presentó los reportes de Monitoreo de la calidad del agua según D.S. 168-2007-PRODUCE.
- Posteriormente, se procedió a informar al representante David Pérez Mejía quien es jefe de cultivo, que dicha información (Reportes de Monitoreo) debe presentarse a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción de Lima. (...). (En el Informe N° 186-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 24 de noviembre de 2010)

"... a la fecha del levantamiento del reporte de ocurrencias N° 000083, no presentó el reporte de monitoreo en los plazos establecidos, infringiendo el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, D.S. N° 012-2001-PE, modificado mediante el artículo 1° de D.S. N° 015-2007-PRODUCE". (En el Informe N° 768-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio de 2012)

(El subrayado es nuestro).

31. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose, entre otros, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada<sup>34</sup>.
32. En tal sentido, el inspector acreditado de la DIGAAP se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección, a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.  
Artículo 5°.- Calidad del Inspector



33. Asimismo, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>36</sup>.
34. Por su parte, el artículo 43° de la LPAG, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>37</sup>.
35. En este contexto normativo, y de lo constatado por la DIGAAP el día 29 de marzo de 2010, se advierte que la empresa Santa Rosa incumplió con su obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2009-I y 2009-II de sus dos (2) concesiones acuícolas ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash.
36. Respecto a la falta de liquidez para cumplir con su obligación alegado por la empresa, debe señalarse que la vigencia y efectos de una norma se despliegan desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial o desde que lo indique la misma norma, por lo que se presume, que las normas legales y sus obligaciones son conocidas por todos<sup>38</sup>, por lo que la obligación de presentar semestral los reportes de monitoreo se



Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precinctos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>38</sup> Constitución Política del Perú de 1993



realiza desde la vigencia de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, siendo la obligación materia de análisis la de entregar los reportes de monitoreo de forma semestral sobre los periodos 2009-I y 2009-II.

37. Asimismo, se debe indicar que el artículo 7° de la LGA, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario<sup>39</sup>, lo que significa que la empresa Santa Rosa se encuentra inexcusablemente sujeta a lo establecido en la mencionada resolución ministerial y normas conexas, en ese sentido no podría concedérsele la prórroga solicitada, teniendo en cuenta adicionalmente, que la administrada debió realizar los monitoreos dentro de los semestres establecidos, cuya información es necesaria en tiempo real para el periodo correspondiente.
38. En ese sentido, la falta de liquidez alegada por la administrada, no la exonera de su cumplimiento de realizar los monitoreos y remitirlos de manera semestral a la autoridad competente, por lo que, no la exime de su responsabilidad administrativa.
39. Respecto a no realizar el tratamiento del agua producida en la etapa inicial del cultivo alegado por la empresa, debe indicarse que conforme se señala en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, el monitoreo se debe de realizar en parámetros físico-químicos, biológicos, de los sedimentos, abióticos (medición de corrientes marinas, lacustres y caudal) del medio acuático de las estaciones de impacto, efluentes, afluentes y estanquería, es decir de la zona en donde se realiza el cultivo, por lo que todo titular de un derecho acuícola debe de realizar el monitoreo independientemente de cual sea el tipo de manejo del cultivo que efectúa (doble en mar o en tierra).
40. En ese sentido, sobre la forma de realizar el doble que señala la empresa, resulta de mayor importancia efectuar el monitoreo, dado que muchas veces el fouling suele caer al mar y acumularse en el fondo marino, pudiendo impactar negativamente en la calidad del agua. Se debe tener presente que toda actividad acuícola impacta en el medio marino por lo que el objetivo del monitoreo es tomar conocimiento del nivel de dicho impacto que va teniendo la actividad a lo largo de su desarrollo sobre el medio ambiente, por ello, se debe efectuar los monitoreos correspondientes y presentarlos semestralmente, siendo indispensable la comunicación a la autoridad competente cuando no se va a efectuar los monitoreos por no realizar cultivo.
41. Finalmente, el compromiso indicado por la empresa fiscalizada de cumplir con cualquier directiva en salvaguarda del ambiente y del producto cultivado, cabe mencionar que es un compromiso a futuro, para las obligaciones futuras materia de fiscalización, no obstante, del análisis de los argumentos de la administrada, los mismos no desvirtúan las imputaciones realizadas.

---

**Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley:**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>39</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (...)



- 42. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y que los descargos presentados por la administrada no desvirtúan los hechos imputados, se observa que la empresa Santa Rosa incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los periodos 2009-I y 2009-II respecto de sus dos concesiones acuícolas, conducta que configura la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.

**III.4. Determinación de la sanción**



- 43. No presentar semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2009-I y 2009-II, respecto a las dos concesiones acuícolas de la empresa fiscalizada, ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash es sancionado con una multa tasada de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria por cada semestre incumplido y respecto de cada concesión acuícola<sup>40</sup>.
- 44. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 45. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente, que la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. no presentará semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2009-I y 2009-II, estando obligada a hacerlo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no presentar los reportes de monitoreo de los periodos 2009-I y 2009-II de manera semestral, respecto de sus dos concesiones acuícolas ubicadas en la zona de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

<sup>40</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 323 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1367-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luján Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA